

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00561 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante:	Municipio de Medellín
Demandado:	Sociedad ADSERVI Ltda.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Deja sin efectos numerales segundo a séptimo del proveído de 11 de julio de 2022- Convoca a las partes a la audiencia inicial del art. 180 del CPACA
Auto de sustanciación	449

- Mediante auto de 11 de julio de 2022, el Despacho resolvió avocar conocimiento del asunto y agotar la etapa de las excepciones previas según lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, en la misma oportunidad, se resolvió prescindir de la audiencia inicial para proveer en su lugar, el decreto de pruebas, fijación del litigio y convocar a las partes a la audiencia de pruebas.

Lo anterior, en virtud de la interpretación que hiciera el Despacho frente al artículo 182ª del CPACA que permite prescindir de la audiencia inicial para dar paso a la emisión de sentencia anticipada, pues se consideró que era viable proceder al decreto de pruebas, fijar el litigio y convocar a las partes a la audiencia de práctica de pruebas, en procura de garantizar la mayor economía procesal.

No obstante, en procura de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se hizo constar que los sujetos procesales podrían dentro del término de ejecutoria, solicitar la realización de la audiencia inicial “si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.”

- Ahora bien, a través de memorial de 05 de agosto de 2022, la parte actora solicitó replantear la decisión, en tanto considera que al presente asunto no le resulta aplicable lo dispuesto en la norma en cita, pues no es un asunto de pleno derecho, ni todas las pruebas son documentales; sino por el contrario se requiere practicar pruebas (testimonios, exhorto y prueba de oficio), lo que exige convocar a la audiencia inicial.

- Por tal motivo, atendiendo el planteamiento que presenta la parte actora; el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial en la cual, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA.

La fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, se programa para el día miércoles 17 de agosto de 2022, a las 2 pm.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos, los numerales segundo a séptimo del proveído de 11 de julio de 2022, que se relacionan con la decisión de prescindir la audiencia inicial, sanear el proceso, decreto de pruebas y convocar a la audiencia inicial, exclusivamente.

Los numerales Primero, Segundo y Octavo, permanecen incólumes.

Segundo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **miércoles 17 de agosto de 2022, a las 2:00 p.m.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado WILDER ALONSO GIL ZAPATA, portador de la T.P. No. 188.665 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte actora Municipio de Medellín, en los términos del poder a él conferido (arc.14-17 y 25-28).

Según lo previsto en el artículo 76 del CGP, que en lo pertinente dispone: "...El poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."; se torna inane proveer sobre la renuncia presentada por el abogado ANGEL GABRIEL ZAPATA GAVIRIA, portador de la T.P. Nro. 140.986 del C.S. de la J (Arc. 19-22 ExV).

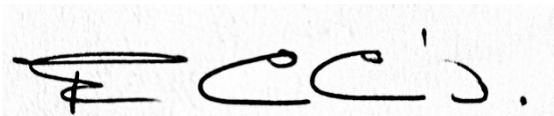
Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 149.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe exclusivamente en calidad de apoderada judicial de la parte actora Municipio de Medellín, en la audiencia inicial programada para el 17 de agosto de 2022, de conformidad a la sustitución de poder, a ella conferido (arc. 13-15 ExV).

Quinto: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ;
wilder.gil@medellin.gov.co
- Parte demandada: mariaburitica14@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, __ 10 agosto __ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00137 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Quiceno Querubín
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agregan contestaciones.• Corre traslado a la parte demandante de solicitud de conciliación presentada por el Municipio de Medellín• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se incorporan pruebas documentales.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	167

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante trámite secretarial del 26 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y por el Municipio de Medellín (archivo 15 del expediente virtual), frente a las cuales la parte demandante presentó escrito de oposición (archivo 16-17 del expediente virtual), por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicó escrito de contestación (archivos 06 a 07 del expediente virtual), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín por su parte, radicó escrito de contestación (archivos 11 a 14 del expediente virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos, asumiendo su responsabilidad en la mora en el pago de las cesantías solicitadas por el demandante y aportando formula conciliatoria por los días que al ente territorial le corresponden de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Medellín, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo la excepción de “*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo*” tiene la connotación de excepción previa; las demás se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07 del expediente virtual), se advierte que su argumentación se encuentra enfocada en la necesidad de vincular al Municipio de Medellín al proceso, aduciendo que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definidas a los docentes, causadas a partir del 01 de enero de 2020 es responsabilidad del ente territorial respectivo y adicionalmente fue la entidad que emitió el acto administrativo demandado.

De la revisión del escrito de la demanda (archivo 02) y el auto admisorio (archivo 03), se advierte por esta Agencia Judicial que el Municipio de Medellín actúa como demandado dentro del presente proceso desde los albores de la demanda, e igualmente contestó la demanda dentro del término de traslado, por lo cual, sin necesidad de realizar un análisis profundo de la excepción se declarará impróspera.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Conciliación.

El Municipio de Medellín dentro del escrito de contestación de la demanda aceptó los hechos de la demanda y asume la responsabilidad parcial de la mora en el pago de las cesantías reconocidas al señor Juan Guillermo Quiceno Querubín y como consecuencia, formuló una propuesta conciliatoria amparada en decisión del Comité de Conciliación de la entidad en sección del 13 de Julio de 2022, reconociendo la sanción moratoria entre el 30 de octubre de 2020 y el 13 de enero de 2021.

“Conforme a lo anterior, según lo establecido en la Ley 1071 de 2006, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado 00580 de 2018 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2020, se propone como fórmula de arreglo, el reconocimiento y pago de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.690.668,37), por concepto de la sanción moratoria imputable al Distrito Especial de Medellín, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías solicitado por el demandante.

La suma propuesta se pagará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro que deberá radicar en el ente territorial el señor JUAN GUILLERMO QUICENO QUERUBIN o su apoderado, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo”

En razón a lo expuesto, el Despacho corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Medellín a la parte demandante para que manifieste si la coadyuva y acepta o de lo contrario se continuará con el trámite del proceso en contra de ambas entidades demandadas. En el evento que la parte actora acepte la propuesta conciliatoria esta judicatura se pronunciará mediante auto que se notificará en estados.

6. Etapa de pruebas.

6.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 17 a 30 del archivo 02Demanda. pdf del expediente digital.

6.2. Parte demandada.

6.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivos 08 a 10 del expediente virtual).

6.2.2. Departamento de Antioquia.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivos 13 a 14 del expediente virtual).

Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

7. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 06 a 07 del expediente virtual) y por el Municipio de Medellín (archivos 11 a 14 del expediente virtual).

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, declarar agotada la etapa de excepciones.

TERCERO: Correr traslado de la propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Medellín a la parte demandante para que manifieste si la coadyuva y acepta o de lo contrario se continuará con el trámite del proceso en contra de ambas entidades demandadas, para lo cual se ordena a la secretaria remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En el evento que la parte actora acepte la propuesta conciliatoria esta judicatura se pronunciará mediante auto que se notificará en estados.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (folios 17 a 30 del archivo 02Demanda. pdf), por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 08 a 10 del expediente virtual) y el Municipio de Medellín archivos 13 a 14 del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto ficto configurado el día veintidós (22) de mayo de 2021 ante la petición radicada ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Medellín, el veintidós (22) de febrero de 2021, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Juan Guillermo Quiceno Querubín, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, según se manifiesta en la demanda, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la indemnización solicitada.

SEXTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Andrea García Restrepo, portador de la T.P. No. 245.263 del C.S.J. y correo electrónico o andrea.garcia@medellin.gov.co, como apoderada principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder a ella conferido (archivo 13 del expediente digital).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (archivo 10 del expediente digital), y como apoderado sustituto a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con la T.P. No. 278.610 del

C.S.J. y correo electrónico t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (archivo 17 del expediente digital).

DÉCIMO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

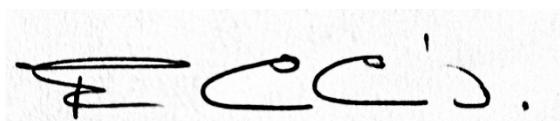
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ;
andrea.garcia@medellin.gov.co ;
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 10 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)